

ACUERDO No. 024 Julio 4 2007

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DEL PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 65 de la Ley 30 de 1992, el artículo 6º del Acuerdo 013 de 1996 “Estatuto Orgánico” y el artículo 10º del Acuerdo 010 de 2002 “Estatuto General” y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el literal d) del artículo 65 de la Ley 30 de 1992 “Por la cual se organiza el servicio público de educación superior”, con el literal d) del artículo 6º del Acuerdo 013 de 1996 “Estatuto Orgánico” y con el literal j) del artículo 10º del Acuerdo 010 de 2002 “Estatuto General”, es función del Consejo Superior la expedición y modificación de los estatutos de la institución.

Que la Universidad de Cundinamarca tiene por objeto promover la generación, apropiación, desarrollo y difusión del conocimiento en los campos de las humanidades, la ciencia, las artes, la filosofía, la técnica y la tecnología, mediante la investigación, la docencia, la proyección social y el bienestar universitario, y desarrollar los programas académicos de educación superior con metodologías presencial, abierta y a distancia, en ejercicio del pluralismo ideológico y la conciencia crítica.

Que el proyecto académico de la Universidad de Cundinamarca requiere de un cuerpo profesoral altamente calificado y comprometido con el desarrollo Institucional.

Que el desempeño de los profesores en la Universidad de Cundinamarca implica que sus actividades se orienten hacia el desarrollo humano y profesional a través del ejercicio de las labores misionales de la Institución.

Que es necesario que la Universidad de Cundinamarca cuente con un instrumento jurídico que conduzca a generar un espacio idóneo que permita a los profesores desarrollar todo su potencial personal y laboral en armonía con los fines de la Institución.

Que es función del Consejo Superior, expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la Institución, atendiendo los requerimientos de carácter académico y organizacional.

Que el Consejo Académico en sesión del 4 de diciembre de 2006 y Acta No. 013 avalo el presente Acuerdo.

Que el Consejo Superior en las sesiones celebradas los días 29 de mayo y 4 de julio de 2007 le impartió su aprobación.

ACUERDO No. 024 Julio 4 2007

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DEL PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.”

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- Expedir el presente Estatuto del Profesor de la Universidad de Cundinamarca.

CAPITULO I

DEFINICIÓN Y OBJETO

ARTÍCULO SEGUNDO.- Definición: El presente Estatuto es el instrumento jurídico que rige las relaciones de la Universidad de Cundinamarca con los profesores de la misma y regula, entre otros aspectos, las condiciones de ingreso, retiro, permanencia, escalafón, actualización, promoción, distinciones, estímulos, deberes, derechos, inhabilidades, incompatibilidades, evaluaciones, situaciones administrativas y régimen disciplinario.

ARTÍCULO TERCERO.- Objeto: El objeto del presente Estatuto es nomar el ejercicio de las actividades de los profesores en pregrado, postgrado, docencia, investigación y extensión en la Universidad de Cundinamarca.

CAPITULO II

DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS PROFESORES

ARTÍCULO CUARTO.- Definición: Es profesor de la Universidad de Cundinamarca, el profesional que se haya sido vinculado a la Institución, de conformidad con la Ley 30 de 1992, el Estatuto General, el presente Estatuto y demás normas pertinentes y que se dedica a desarrollar actividades en los campos de la docencia, la investigación y la extensión.

PARAGRAFO.- El régimen salarial y prestacional de los profesores de carrera es el establecido por el Decreto 1279 del 2002 o por aquel que lo sustituya o modifique.

ARTÍCULO QUINTO.- Clasificación: Los profesores de la Universidad de Cundinamarca, según la forma de vinculación se clasifican así:

ACUERDO No. 024 Julio 4 2007

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DEL PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.”

- a. Profesor de Carrera
- b. Profesor Ocasional, Catedrático y Visitante.

ARTÍCULO SEXTO.- Profesor de Carrera: Es Profesor de Carrera, el profesional que ingrese mediante concurso y sea inscrito en el escalafón profesoral de la Universidad, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Estatuto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Dedicación: De acuerdo a su dedicación los profesores se clasifican en:

- a. De dedicación exclusiva
- b. De tiempo completo y
- c. De medio tiempo

PARÁGRAFO PRIMERO.- Son dedicación exclusiva los profesores de carrera quienes, dadas sus altas calidades profesionales y académicas, dedican toda su actividad y capacidad profesional al servicio exclusivo de la Universidad para el desarrollo de actividades altamente especializadas en los campos de la docencia y la investigación.

En ésta categoría el profesor no podrá tener vínculos laborales ni de prestación de servicios con personas, naturales o jurídicas diferentes a la Universidad.

La categoría de exclusividad será reconocida previo cumplimiento de los requisitos de promoción y permanencia a saber:

Promoción:

- a. Ser profesor titular de tiempo completo
- b. Acreditar título de doctorado
- c. Dirigir proyectos de investigación reconocidos por pares internacionales y/o nacionales.
- d. Acreditar en los últimos 5 años investigación de proyectos de tesis de postgrados y/ o doctorales.

Permanencia:

- a. Sostenibilidad en líneas y proyectos de investigación en ejecución.
- b. Desarrollo de un programa de apoyo a las Facultades a través de conferencias y creación de escuelas académicas.
- c. Presentar anualmente ante la comunidad universitaria y comité evaluador (Directivos Académicos especializados en el área de desarrollo y pares externos,) los desarrollos alcanzados durante la exclusividad.

ACUERDO No. 024 Julio 4 2007

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DEL PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.”

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Es profesor de Tiempo Completo aquel que dedica a la Universidad cuarenta (40) horas semanales en docencia, investigación y apoya procesos de extensión.

PARÁGRAFO TERCERO: Es profesor de Medio Tiempo aquel que dedica a la Universidad veinte (20) horas semanales en docencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Profesor Ocasional, Catedrático o Visitante: Es Profesor Ocasional, Catedrático o Visitante, aquel que sin pertenecer a la carrera Profesor, esta vinculado temporalmente a la Universidad.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Profesores Ocasionales son los que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo se vinculan a la Universidad mediante contrato para un periodo inferior a un (1) año.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Profesores de Cátedra son aquellos cuya dedicación es de hasta doce (12) horas semanales y se vinculan mediante contrato de conformidad con las normas internas de la Universidad, la Constitución y la Ley.

PARÁGRAFO TERCERO.- Profesores Visitantes son aquellos que en virtud de convenios con instituciones nacionales o extranjeras, desempeñan funciones profesoras de carácter cultural, artístico, filosófico, científico, humanístico, tecnológico o técnico y de investigación.

ARTÍCULO NOVENO.- Jornada Laboral: La Jornada Laboral del profesor de la Universidad de Cundinamarca, estará organizada en docencia e investigación.

PARAGRÁFO.- Los profesores que participan en desarrollo de proyecto de extensión tendrán un reconocimiento pecuniario de acuerdo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Reglamentación: El Consejo Académico reglamentará la formación, dedicación y actividad académica del profesor.

CAPÍTULO III

CARRERA PROFESORAL

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Definición: La carrera profesoral universitaria es un sistema regulador de la incorporación, permanencia, formación, promoción y desvinculación del personal académico para el cumplimiento de los fines propios de la Universidad.

ACUERDO No. 024 Julio 4 2007

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DEL PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.”

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Categorías: El escalafón profesoral es el sistema de clasificación de los profesores de carrera de la Universidad de Cundinamarca y comprende las siguientes categorías:

- a. Profesor Auxiliar
- b. Profesor Asistente
- c. Profesor Asociado y
- d. Profesor Titular

PARÁGRAFO.- Para la promoción y permanencia a la categoría de profesor asociado y titular, se aplicará lo dispuesto en artículo 76 de la Ley 30 de 1992 y/o en las normas que la sustituyan o modifiquen.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Requisitos: Para ser inscrito en el escalafón profesoral es necesario haber superado el período de prueba de un (1) año con evaluación satisfactoria, según lo establecido en el presente Estatuto y presentar la solicitud correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Inicio de la Carrera Profesoral: La carrera del profesor se inicia una vez el profesional haya sido inscrito en el escalafón. El acto de inscripción y promoción en el escalafón será expedido por resolución de Rectoría que se notificará al interesado según el Código Contencioso administrativo, quién podrá interponer contra ella el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado el acto administrativo, el profesor adquirirá los derechos inherentes a la categoría asignada.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Profesor Auxiliar: Los requisitos para la inclusión, permanencia y promoción en esta categoría son:

1. Inclusión.-

- a. Haber sido seleccionado mediante concurso público de méritos y haber concluido satisfactoriamente el periodo de prueba.
- b. Superar el período de prueba; por lo cual se expedirá el acto administrativo correspondiente.
- c. Poseer título profesional universitario de pregrado y de postgrado como mínimo en el nivel de especialización y acreditar un año (1) de experiencia en actividades docentes o investigativas debidamente certificada, en Universidades reconocidas por el Gobierno Nacional.

2. Permanencia en la Categoría.-

- a. El profesor debe cumplir con las funciones de docencia e investigación que le fuesen asignadas.

ACUERDO No. 024 Julio 4 2007

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DEL PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.”

- b. Alcanzar los puntajes mínimos por productos académicos, en las condiciones y variedades que establezca el Consejo Académico.
 - c. Obtener calificación satisfactoria en la evaluación que trata el artículo 34 del presente estatuto.
3. Promoción en la Categoría
- a. Cumplir con los requisitos de inclusión en la categoría de profesor asistente.
 - b. Haber permanecido en la categoría como mínimo dos (2) años.
 - c. Obtener calificación satisfactoria en la evaluación que trata el artículo 34 del presente estatuto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Profesor Asistente: Los requisitos para la inclusión, permanencia y promoción en esta categoría son:

1. Inclusión.-

- a. Acreditar título de pregrado y de postgrado, en el campo particular de su actividad docente.
- b. Certificar dos (2) años de experiencia en docencia y/o investigación universitaria con dedicación de tiempo completo o su equivalente, en Universidades reconocidas por el Gobierno Nacional.
- c. Presentar y sustentar ante el jurado designado para tal fin, un trabajo que signifique aporte al área o disciplina académica en que se desempeñe o haber presentado ponencia en eventos de carácter nacional o internacional.

2. Permanencia en la categoría.-

- a. Participar en un proyecto de investigación reconocido por la Universidad.
- b. Dirigir Trabajos de Grado.
- c. Realizar oportunamente las evaluaciones de pares que se le encomienden.
- d. Obtener calificación satisfactoria en la evaluación que trata el artículo 34 del presente estatuto

3. Promoción en la categoría

- a. Cumplir con los requisitos de inclusión en la categoría de profesor asociado.
- b. Obtener los puntajes mínimos por productos académicos en las condiciones y variedades que establezca el Consejo Académico.
- c. Haber permanecido en la categoría como mínimo tres (3) años.
- d. Obtener calificación satisfactoria en la evaluación que trata el artículo 34 del presente estatuto

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Profesor Asociado: Los requisitos para la inclusión, permanencia y promoción en esta categoría son:

ACUERDO No. 024 Julio 4 2007

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DEL PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.”

1. Inclusión.-

- a. Acreditar mínimo tres (3) años de permanencia como profesor asistente, evaluada satisfactoriamente.
- b. Certificar título de postgrado a nivel de maestría en el campo particular de su actividad docente.
- c. Elaborar, presentar y sustentar ante homólogos de otras universidades nacionales o internacionales un trabajo que constituya un aporte significativo a la docencia a la ciencia, a las artes, a las humanidades o las tecnologías.
- d. Acreditar para lo últimos cinco (5) años trayectoria investigativa o académica y producción académica en los términos que para éste efecto establezca la reglamentación del Consejo Académico.

2. Permanencia en la categoría.-

- a. Dirigir proyectos de investigación.
- b. Dirigir tesis de postgrado.
- c. Realizar oportunamente las evaluaciones de pares que se le encomienden.
- d. Ser tutor de los profesores auxiliares que se le asignen.
- e. Obtener los puntajes mínimos por productos académicos en las condiciones y variedades que establezca el Consejo Académico.
- f. Obtener calificación satisfactoria en la evaluación que trata el artículo 34 del presente estatuto.

3. Promoción en la categoría

- a. Cumplir con los requisitos de inclusión en la categoría del profesor titular.
- b. Cumplir el tiempo mínimo de permanencia en esta categoría que es de cuatro (4) años.
- c. Elaborar, presentar y sustentar ante homólogos de otras Universidades reconocidas por el Estado, un trabajo que constituya un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades, o a las tecnologías.
- d. Obtener calificación satisfactoria en la evaluación que trata el artículo 34 del presente estatuto.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Profesor Titular: Los requisitos para la inclusión y permanencia en esta categoría son:

1. Inclusión.-

- a. Tener mínimo cuatro (4) años de permanencia como profesor asociado, evaluada satisfactoriamente.
- b. Acreditar título de postgrado a nivel de Doctorado equivalente en el campo particular de su actividad profesoral y la investigación.

ACUERDO No. 024 Julio 4 2007

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DEL PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.”

- c. Elaborar, presentar y sustentar ante homólogos de otras Universidades nacionales o internacionales un trabajo que constituya un aporte significativo a la docencia y la investigación.
- d. Acreditar, para los últimos cinco (5) años, trayectoria investigativa y producción académica en los términos que para este efecto establezca la reglamentación del Consejo Académico.

2. Permanencia en la categoría.-

- a. Dirigir proyectos de investigación.
- b. Mantener una oferta actualizada en los cursos en que participe, en consonancia con las necesidades profesoras de la Facultad y de la Universidad.
- c. Dirigir Tesis de Doctorado, y/o Maestría.
- d. Realizar oportunamente las evaluaciones de pares que se le encomienden.
- e. El acto administrativo por el cual se designa profesor titular se hará para un período de cinco (5) años, durante el cual se realizarán las correspondientes

evaluaciones, según los criterios que se establecen en el presente Estatuto y la reglamentación que para el efecto expida el Consejo Académico, vencido este término y de acuerdo al artículo 34 del presente estatuto se efectuará la renovación del nombramiento en la categoría.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Solicitudes: Las fechas límite para la presentación de solicitudes para promoción en el escalafón son hasta el décimo quinto (15) día hábil del mes de marzo y hasta el décimo quinto (15) día hábil del mes de septiembre de cada año.

Los reconocimientos y efectos fiscales para las solicitudes presentadas hasta el décimo quinto (15) día hábil del mes de marzo se harán a partir del primer (1º) día hábil del mes de julio y las presentadas hasta décimo quinto (15) día hábil del mes de septiembre se hará el primer (1º) día hábil del siguiente año en la Universidad de Cundinamarca

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Notificación: Los profesores que no reúnan los requisitos exigidos para la promoción en el escalafón, de una categoría a otra, deberán ser notificados dentro de los treinta (30) días calendario siguiente y conforme al Código Contencioso Administrativo contra esta decisión procede el recurso de reposición y con él se agota la vía gubernativa.

ACUERDO No. 024 Julio 4 2007

**“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DEL PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.”
CAPITULO IV**

CREACIÓN Y PROVISIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Creación de Cargos: La creación de cargos para profesores de la Universidad de Cundinamarca, se da en los términos de Ley y está condicionada a las necesidades del plan de desarrollo académico de la institución. La solicitud para la creación del cargo de profesor debe ser presentada por el Rector de la Universidad para su aprobación al Consejo Superior Universitario.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Provisión de Cargos: Esta se hará mediante concurso abierto y público de méritos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Inscripción: La inscripción al concurso se adelantará ante la Secretaría General de la Universidad. En el momento de la inscripción el candidato entregará su hoja de vida anexando la documentación que acredite los requisitos solicitados en la convocatoria.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Criterios de Selección: Los criterios de selección tendrán como mínimo los siguientes componentes:

- a. Valoración de la Hoja de vida.
- b. Pruebas académicas pertinentes.
- c. Reconocimiento de la experiencia profesional acreditada.
- d. Valoración de premios, distinciones y reconocimientos a nivel nacional e internacional.
- e. Ponderación de la producción intelectual reconocidas nacional e internacional.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- Requisitos del Nombramiento: Para ser designado como profesor de carrera de la Universidad de Cundinamarca se requiere haber superado el concurso público de méritos y su nombramiento será en período de prueba por el término de un (1) año.

Aprobado dicho período de prueba al obtener calificación satisfactoria y cumplido los requisitos de Ley y los establecidos en este Estatuto, será inscrito en el escalafón en la categoría para la cual haya concursado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- Evaluación: El Comité del Profesor evaluará durante el período de prueba las calidades y el rendimiento del profesor para efectos de la inscripción en el escalafón o su desvinculación de la Institución.

PARÁGRAFO.- El profesor que no obtuviere evaluación satisfactoria al término de su primer año, será desvinculado de la Institución.

ACUERDO No. 024 Julio 4 2007

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DEL PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.”

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Nombramiento y Asignación Salarial: El Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje remitirá a la Rectoría la hoja de vida con la clasificación y el puntaje asignado con el fin de expedir la resolución de nombramiento y la asignación salarial, la cual se hará por el término de un (1) año.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- Delegación: Se delega en el Rector de la Universidad de Cundinamarca la expedición de la reglamentación necesaria para cada concurso de méritos conducente a la provisión de cargos de carrera.

CAPITULO V

COMITÉ DEL PROFESOR

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- Comité del Profesor: El Comité del Profesor es el organismo encargado de diseñar y aplicar los criterios para la evaluación, clasificación y promoción del personal profesoral de la Universidad.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- Composición: El Comité del Profesor está compuesto de la siguiente manera:

- a. El Rector quien lo preside.
- b. El Vicerrector Académico, quien lo preside en ausencia del Rector.
- c. Los Decanos.
- d. Un profesor de tiempo completo, elegido por los profesores mediante voto directo para el periodo de un (1) año.
- e. El Secretario General de la Universidad o quien este designe.

PARÁGRAFO.- El comité una vez constituido expedirá su propio reglamento.

CAPITULO VI

COMITÉ INTERNO DE ASIGNACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE PUNTAJE

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje: El Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje estará compuesto por:

ACUERDO No. 024 Julio 4 2007

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DEL PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.”

- a. El Vicerrector Académico, quien lo preside.
- b. Dos (2) Decanos designados por el Consejo Académico para un período de dos (2) años.
- c. El Director de la Oficina de Investigaciones.
- d. Un (1) profesor de tiempo completo elegido por los profesores mediante voto directo para un periodo de un (1) año.
- e. El Secretario General o quien éste designe.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las funciones del comité son las señaladas en el Decreto 1279 de 2002, especialmente las referidas en los artículos 25 y 26 y/o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El comité expedirá su reglamento interno y manual de procedimientos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Delegación: Se delega en el Rector de la Universidad de Cundinamarca la reglamentación para la asignación y reconocimiento de puntaje y bonificaciones, de conformidad con el Decreto 1279 de 2002 y demás disposiciones jurídicas vigentes.

CAPITULO VII

EVALUACIÓN DE LOS PROFESORES

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- Evaluación: La evaluación es un proceso permanente cuya finalidad es valorar el desempeño de los profesores en todas sus funciones, de tal manera que si hubiere fallas en éste se puedan detectar y corregir oportunamente. Todos los profesores serán evaluados anualmente y de manera integral al terminar el período de nombramiento o cuando solicite su promoción. Los resultados de la evaluación serán la base para la permanencia o las promociones.

Todas las evaluaciones se realizarán por las instancias que se describen en el presente artículo y buscan valorar todas las funciones desarrolladas por el profesor.

- a. Período de prueba. Las evaluaciones de período de prueba se efectuarán por el Comité del Profesor
- b. Evaluación anual. Será realizada por el Decano en concordancia con la reglamentación expedida para el efecto por el Consejo Académico.

ACUERDO No. 024 Julio 4 2007

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DEL PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.”

- c. No obstante, la posibilidad de realizar una evaluación integral anual, si el Consejo de Facultad recibe información debidamente soportada que el desempeño del profesor es deficiente podrá ordenar que se evalúe y califiquen sus servicios de forma inmediata.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- Evaluación de la Categoría: Se trata de la evaluación que se aplica al profesor que viene desempeñándose en una de las categorías establecidas en el presente estatuto y con la cual determinará la promoción o su retiro de la carrera.

Esta evaluación se llevará a cabo según reglamentación expedida por el Consejo Académico.

PARAGRAFO.- La evaluación del profesor titular se llevará a cabo para la permanencia en el cargo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- Reglamentación: El Consejo Académico reglamentará las evaluaciones teniendo en cuenta la productividad académica en docencia, investigación y extensión y señalará los instrumentos, los factores de evaluación, la escala de calificaciones y demás aspectos relevantes, instancia que con una periodicidad no inferior a un (1) año, revisará y actualizará los elementos del proceso.

CAPITULO VIII

RETIRO DEL SERVICIO

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- Retiro del Servicio: La cesación definitiva en el ejercicio de las funciones o retiro del servicio se produce en los siguientes casos:

- a. La aceptación de renuncia, la cual debe ser presentada al menos treinta (30) días calendario antes de la fecha en la que el interesado pretenda retirarse, sin perjuicio que la Universidad pueda aceptarla antes de vencerse dicho plazo.
- b. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento según las Leyes vigentes.
- c. Por revocatoria o nulidad del nombramiento, cuando este fuere ilegal.
- d. Por destitución.
- e. Por evaluación no satisfactoria o deficiente.
- f. El abandono del cargo, situación que se configura cuando se demuestre que el profesor, sin justa causa, no reasumió sus funciones dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento de licencia, permiso, vacaciones, comisión o

ACUERDO No. 024 Julio 4 2007

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DEL PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.”

- año sabático o cuando por el mismo término deje de cumplir con las funciones propias del cargo.
- g. Por incapacidad mental declarada por el juez o por invalidez absoluta o incapacidad física parcial o permanente que le impida el correcto ejercicio del cargo, debidamente comprobadas y aceptadas por la ARP respectiva.
 - h. Por reconocimiento mediante acto administrativo de la pensión de jubilación, de vejez o de invalidez según las normas vigentes.
 - i. El haber llegado a la edad de retiro forzoso de acuerdo con las disposiciones legales.
 - j. Por muerte.
 - k. Estar incurso en una causal de inhabilidad o incompatibilidad o encontrarse inhabilitado por sanción accesoria a la destitución dispuesta por otra entidad pública, o por la interdicción de derechos o funciones públicas impuesta judicialmente.
 - l. Haber sido sancionado por falta grave por un tribunal de ética profesional, con poder sancionatorio legalmente reconocido, o por el Consejo Superior de la Judicatura.
 - m. Por orden de autoridad competente o decisión judicial.

CAPITULO IX

DISTINCIONES Y ESTÍMULOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Estímulos: La Universidad incentivará y proporcionará las condiciones necesarias para la formación de alto nivel de sus profesores, su perfeccionamiento y actualización continuos. Para tales efectos se contemplan las figuras de año sabático y comisiones de estudios. Así mismo, proporcionará incentivos para la realización de actividades de extensión.

Finalmente, se reconocerán los estímulos por el desempeño destacado de las labores de docencia, extensión y experiencia calificada contemplados en el Decreto 1279 de 2002 y las normas que lo reglamenten, modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- Distinciones: La Universidad reconocerá y exaltarán los méritos académicos excepcionales y los servicios sobresalientes de sus profesores mediante el otorgamiento anual de distinciones individuales.

a. Excelencia Académica:

Se reconocerán hasta dos (2) distinciones, otorgadas una vez al año, a profesores asociados o titulares cuya trayectoria y producción académicas puedan ser consideradas como ejemplares y dignas de exaltación ante la comunidad universitaria.

ACUERDO No. 024 Julio 4 2007

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DEL PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.”

b. Profesor Emérito:

Se otorgará a aquel profesor pensionado de la Universidad a quien por su trayectoria, prestigio y realizaciones académicas, lo hagan merecedor de la tenencia honorífica y voluntaria de su cátedra en la Universidad de Cundinamarca. Se podrán otorgar hasta tres distinciones cada año.

c. Doctorado Honoris Causa:

El Consejo Superior Universitario podrá exaltar los méritos académicos, profesionales o culturales de personajes nacionales o extranjeros, mediante el otorgamiento del Doctorado Honoris Causa. Éste se otorgará a personas eminentes cuya obra sea reconocida nacional o internacionalmente y que se hayan destacado por prestar valiosos aportes a la ciencia, la técnica o la cultura. Esta distinción no da lugar a reconocimiento económico.

PARÁGRAFO.- Las distinciones serán reglamentadas y otorgadas anualmente por el Consejo Superior.

CAPITULO X

SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- Situaciones Administrativas: El profesor de carrera puede encontrarse en una de las siguientes situaciones administrativas.

1. Servicio Activo: Cuando el profesor esté ejerciendo las funciones del cargo para el cual fue nombrado.
2. Permiso: Cuando el profesor deba ausentarse por razones justificadas hasta por tres (3) días hábiles no prorrogables, previo concepto favorable del Decano.
3. Licencia: Tiempo de separación temporal del ejercicio del cargo en los siguientes casos:
 - a. Licencia de maternidad y paternidad. Concedidas de conformidad con las normas legales vigentes.
 - b. Licencia por incapacidad laboral. Concedida de acuerdo con el concepto emitido por la entidad de salud a la cual se encuentre afiliado el profesor según las normas vigentes.

ACUERDO No. 024 Julio 4 2007

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DEL PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.”

- c. Licencia ordinaria. Concedida a solicitud del interesado, y de acuerdo con las necesidades del servicio, por el Rector, previo concepto motivado del Decano, con carácter no revocable y no remunerada, por un término hasta de sesenta (60) días continuos o discontinuos al año, prorrogable hasta por treinta (30) días más. Estos días se consideran calendarios. La duración de la Licencia ordinaria no es computable como tiempo de servicio y no se tendrá en cuenta para el otorgamiento del año sabático, y no altera la fecha de terminación del período de nombramiento ni los tiempos máximos para la promoción. Durante el tiempo de la Licencia ordinaria no se podrá desempeñar otro cargo público, ni se tendrá derecho a remuneración por parte de la Universidad.
 - d. Licencia especial no remunerada. Otorgada a solicitud del interesado y de acuerdo con las necesidades del servicio por el Rector, previo concepto motivado del Decano, con carácter no remunerado hasta por el término de un (1) año, prorrogable por una sola vez y por término igual, para desempeñar cargos en el sector privado, o para otro efecto debidamente justificado, a juicio del Consejo de Facultad. El tiempo de la licencia especial no es considerado como tiempo de servicio en la Universidad y no se tendrá en cuenta para el otorgamiento de año sabático, pero no altera la fecha de terminación del período de nombramiento ni los tiempos máximos para la promoción. Quien haya hecho uso de esta licencia deberá permanecer como Profesor activo el doble del tiempo de su duración, antes de solicitar una nueva licencia especial. Esta licencia no es renunciable.
4. Comisión. El Rector previo concepto favorable del Consejo de Facultad, podrá comisionar a los profesores mediante resolución. Las comisiones podrán ser total o parcialmente remuneradas o ad-honorem. Las modalidades de comisión son las siguientes:
- a. Comisión externa de servicio: Los profesores se encuentran en comisión externa de servicio cuando han sido autorizados para ejercer temporalmente las funciones académicas inherentes a su cargo en lugares o instituciones diferentes a la Universidad para:
 - § Asistir a reuniones, conferencias o seminarios y realizar pasantías o visitas de observación que interesen directamente a la Universidad.
 - § Atender invitaciones de gobiernos extranjeros u organismos internacionales e instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que sean de interés para la Universidad. Para las comisiones al exterior se requiere autorización favorable del Consejo Superior.

ACUERDO No. 024 Julio 4 2007

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DEL PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.”

Esta comisión se concederá por un máximo de treinta (30) días calendario y podrá ir acompañada del pago de viáticos.

- b. Comisión de servicio externa de intercambio o cooperación: Los profesores, se encuentran en comisión de servicio externa de Intercambio o Cooperación cuando han sido autorizados para atender invitaciones de otras universidades o centros de investigación, con el fin de realizar actividades académicas como resultado de convenios o acuerdos de cooperación o intercambio suscritos entre la Universidad de Cundinamarca y la institución respectiva. Estas comisiones pueden concederse hasta por seis (6) meses, prorrogables hasta por otro tanto, y no causarán viáticos.

Para iniciar el trámite, el profesor deberá presentar la solicitud debidamente justificada y respaldada con los documentos pertinentes, al Consejo de Facultad respectivo.

- c. Comisión interna de servicio: El profesor se encuentra en esta comisión cuando: desempeña un cargo académico-administrativo o directivo de aquellos establecidos por el Consejo Superior Universitario en una Facultad, Centro o Instituto.

En el evento que de un profesor se encuentre en esta situación, podrá escoger entre la remuneración del cargo o la que le correspondería como profesor.

- d. Comisión especial de estudios. Se entiende por comisión especial de estudios aquella que es concedida exclusivamente con miras al cumplimiento del requisito de obtención del título de Doctorado equivalente.

Esta Comisión se podrá conceder por primera vez hasta por un año y se podrá renovar anualmente hasta por un máximo de dos (2) años adicionales. La renovación anual dependerá de un informe detallado de las actividades y resultados académicos del comisionado, una recomendación razonada del Director de Tesis, un concepto del Decano de la Facultad y la recomendación del Consejo de Facultad.

El beneficiario de esta comisión se compromete a:

- § Presentar el título de Doctorado equivalente en el tiempo previsto al finalizar la comisión; si mediando razones de peso éste no pudiera presentarse, se podrá admitir provisionalmente el acta de grado o

ACUERDO No. 024 Julio 4 2007

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DEL PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.”

una certificación equivalente. No obstante, será obligatorio aportar el título fomal legalmente válido en Colombia dentro de los plazos legalmente establecidos. Si el título no fuese homologado procederá la revocatoria del nombramiento de conformidad con el procedimiento que se establezca para tal fin.

- § Firmar Contrato de Comisión.
- § Constituir a favor de la Universidad de Cundinamarca póliza de seguros por un monto igual a los salarios y prestaciones sociales pagaderas durante el tiempo que dure la comisión.
- § Prestar servicios dentro de la carrera profesoral por el doble del tiempo de la comisión concedida para este efecto. En caso que la comisión sea *ad honorem*, la obligación de prestar servicio será por un tiempo igual al de la comisión.

En caso de incumplimiento de estos dos compromisos se harán efectivas las garantías que para el caso se hubieren constituido.

- e. Comisión regular de estudios. Se entiende por Comisión Regular de Estudios aquella que es concedida a Profesores Asistentes, Asociados o Titulares, con el fin de adelantar, en instituciones reconocidas, actividades de estudio o investigación con miras a la actualización o perfeccionamiento del profesor, o al desarrollo de proyectos investigativos por parte del mismo y que sean de interés para la Universidad.

Esta comisión se concederá por un máximo de un (1) año. El solicitante deberá presentar un plan de trabajo y acreditar la recepción de su propuesta por parte de la institución en donde se propone realizar sus actividades.

En caso que la comisión se solicite como consecuencia de galardones o premios internacionales, la duración de la comisión podrá adecuarse al tiempo previsto por la distinción.

El beneficiario de esta comisión se compromete a:

- § Presentar a su regreso los resultados de las actividades desarrolladas en un informe detallado al Consejo Académico. Este informe de resultados formará parte significativa de las consideraciones que se tendrán en cuenta para conceder nuevas comisiones al Profesor.
- § Prestar servicios dentro de la carrera profesoral por el doble del tiempo de la comisión concedida para este efecto. En caso que la

ACUERDO No. 024 Julio 4 2007

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DEL PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.”

comisión sea *ad honorem*, la obligación de prestar servicio será por un tiempo igual al de la comisión.

§ Constituir a favor de la Universidad de Cundinamarca póliza de seguros por un monto igual a los salarios y prestaciones sociales pagaderas durante el tiempo que dure la comisión firmar contrato.

En caso de incumplimiento de estos compromisos se harán efectivas las garantías que para el caso se hubieren constituido.

g. Comisión para desempeñar un cargo público. El profesor se encontrará en este tipo de comisión cuando sea autorizado para desempeñar funciones en el sector público que se consideren de interés para la Universidad y el país. La comisión podrá ser *ad honorem* o remunerada. En el caso de ser remunerada se podrá celebrar un convenio interadministrativo con la entidad en la cual desempeñará el cargo. En ningún caso la comisión para desempeñar un cargo público puede ser por un término superior a cuatro (4) años. El período durante el cual el Profesor esté en esta comisión no se considerará para el tiempo de permanencia máxima en la categoría correspondiente.

5. Vacaciones: El régimen de vacaciones de los profesores es el establecido en la Ley.

6. Año Sabático: El Profesor Asociado o Titular en dedicación exclusiva podrá hacer uso de un (1) Año sabático conforme a las siguientes reglas:

a. Haber prestado servicios durante siete (7) años a la Universidad en esa dedicación.

Para contabilizar el requisito de los siete años de servicio no se tendrá en cuenta el tiempo de las Comisiones para desempeñar un cargo público, ni el de las Comisiones Especiales o Regulares de Estudios, ni el de las Licencias ordinarias y especiales.

b. Estar a paz y salvo con la Universidad por efecto de las Comisiones de Estudios.

c. Presentar ante el Consejo Académico, para su aprobación, un proyecto académico acordado con el Consejo de Facultad para ser desarrollado durante el período sabático. El proyecto deberá ser conducente a productos académicos evidenciables, que contribuyan al mejoramiento del nivel académico de la Universidad y del desempeño futuro del profesor.

Toda solicitud de año sabático deberá estar enmarcada dentro de una programación previamente elaborada por la respectiva Facultad.

ACUERDO No. 024 Julio 4 2007

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DEL PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.”

El Consejo Superior es la instancia encargada de decidir acerca de tales solicitudes.

- d. Una vez terminado el año sabático, el profesor deberá presentar al Consejo Académico y al de Facultad el informe que acredite el desarrollo y resultados específicos del proyecto académico que se propuso adelantar. Este informe dará lugar a un pronunciamiento por parte de las instancias arriba mencionadas, y será tenido en cuenta para la evaluación periódica del profesor.
 - e. Cumplir, después de su reintegro, con la obligación de prestar servicios a la Universidad por un tiempo equivalente al del disfrute del período sabático.
 - f. El año sabático podrá ser suspendido temporalmente por el Rector, previa recomendación del Consejo de la Facultad, en situaciones relacionadas con las necesidades del servicio, el desempeño de un cargo académico administrativo en la estructura de la Universidad, o por motivos de fuerza mayor que impidan por más de sesenta (60) días calendario la realización del proyecto propuesto.
 - g. Durante el período sabático el profesor continúa vinculado formalmente a la Universidad y, por consiguiente, conserva las incompatibilidades propias de su dedicación y en general, los deberes y derechos consagrados en este Estatuto. Con todo, el año sabático es compatible con la aceptación de invitaciones remuneradas como profesor visitante en universidades o centros de investigación, siempre que estén relacionadas con el proyecto de año sabático y sean aprobadas por el Consejo de Facultad.
 - h. Cuando un profesor reingrese a la Universidad no se tendrá en cuenta, para efectos de concederle el año sabático, el tiempo de servicios en su vinculación anterior.
7. Suspensión: Es la separación temporal del servicio impuesta por decisión disciplinaria en firme, durante la cual el suspendido no tendrá derecho a remuneración.

PARÁGRAFO.- Para el caso de licencias, comisiones o año sabático es responsabilidad del Decano de Facultad informar de estas novedades a la Oficina de Recursos Humanos o a la dependencia que haga sus veces. Igualmente, informar, su reintegro dentro de los cinco (5) días siguientes inmediatos a la terminación de la situación administrativa.

ACUERDO No. 024 Julio 4 2007

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DEL PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.”

CAPITULO XI

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.- Régimen Aplicable: En materia disciplinaria se aplicará a los profesores de la Universidad de Cundinamarca, las disposiciones de la Ley 734 de 2002 y las normas que la sustituyan o modifiquen en los términos y condiciones señalados por la Sentencia C-829 del 8 de octubre de 2002 de la Corte Constitucional, sin perjuicio de la observancia de las disposiciones específicas y complementarias del presente Estatuto y de las demás normas internas de la Institución, especialmente las relativas a obligaciones, deberes, prohibiciones, inhabilidades, e incompatibilidades.

PARÁGRAFO.- Entre otros aspectos, se aplicará lo señalado en la Ley 734 de 2002 lo referente a: formas de realización de la falta; clasificación de las faltas; criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta; descripción de las faltas disciplinarias, clases y definición de las sanciones; criterios para la graduación de la sanción; causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria; causales de extinción de la acción disciplinaria y los demás aspectos regulados en la mencionada normatividad.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- Derechos: Son derechos de los profesores de la Universidad de Cundinamarca:

- a. Los que se deriven de la Constitución Política, las Leyes, el Estatuto General de la Universidad de Cundinamarca, el presente Estatuto y demás normas que rigen la Educación Superior.
- b. Gozar de plena libertad en sus actividades académicas para exponer y valorar las teorías y los hechos científicos, culturales, sociales, económicos y artísticos dentro de los principios de libertad de cátedra, de investigación, de enseñanza, de información, de conciencia y de expresión.
- c. Disfrutar de los estímulos, distinciones, licencias, comisiones y los permisos, de acuerdo con las situaciones previstas por la Ley y los Reglamentos de la Universidad.
- d. Recibir oportunamente la remuneración, viáticos, promociones, permisos y el reconocimiento de las prestaciones sociales que le correspondan, de acuerdo con la Ley y los reglamentos de la Universidad.
- e. Disponer de la propiedad intelectual o industrial de su creación en las condiciones previstas por la Ley.
- f. Elegir y ser elegido para los cargos que correspondan a profesores en organismos directivos y asesores de la Universidad.
- g. Cambiar de dedicación de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto.
- h. Ser ubicado para desempeñar sus funciones de acuerdo con el área de su especialidad.

ACUERDO No. 024 Julio 4 2007

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DEL PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.”

- i. Recibir trato adecuado y respetuoso de parte de los directivos, colegas estudiantes y funcionarios administrativos.
- j. Acreditarse como profesor de la Universidad en todas sus publicaciones y actividades académicas.
- k. Recibir el apoyo institucional para la publicación y difusión de trabajos e investigaciones que realice en el ejercicio de sus funciones.
- l. Gozar del régimen salarial y prestacional establecido por la Ley 4 de 1992, los decretos reglamentarios y las demás normas que la adicionan y complementan.
- m. Ejercer el derecho de asociación y demás derechos establecidos en la Constitución y las Leyes.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Deberes: Son deberes de los profesores de la Universidad de Cundinamarca:

- a. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley y los reglamentos de la Universidad.
- b. Observar las normas inherentes a la ética de su profesión y de su condición de profesor.
- c. Desempeñar con responsabilidad, eficiencia, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad e igualdad de oportunidades, las funciones inherentes a su cargo.
- d. Responder por las decisiones adoptadas en ejercicio de sus funciones.
- e. Reconocer en el trato con el personal de la Institución, el principio de la dignidad humana y el respeto.
- f. Realizar las actividades y cumplir la jornada de trabajo a que se ha comprometido con la Universidad.
- g. Desarrollar los cursos a su cargo, de acuerdo con la intensidad horaria establecida y el programa vigente del núcleo temático.
- h. Realizar las evaluaciones académicas programadas y publicar las calificaciones en los términos reglamentarios.
- i. Estar actualizado en los aspectos científicos y pedagógicos inherentes al ejercicio de profesor.
- j. Entregar al Director de Departamento o Director de Programa las calificaciones definitivas de los cursos a su cargo, dentro de las fechas señaladas por la Universidad.
- k. Atender los programas de asesoría, tutorías y servicios en las fechas y lugares determinados por las autoridades académicas competentes.
- l. Desarrollar su actividad académica con honestidad intelectual y respeto a las diferentes corrientes de pensamiento.
- m. Abstenerse de ejercer actos de discriminación política, racial, religiosa o de otra índole.
- n. Responder por la conservación de los documentos, materiales y bienes confiados a su guarda o administración.
- ñ. Hacer parte de los jurados, consejos y comités de carácter permanente y transitorio que hay en la Universidad y para los cuales fuese designado.

ACUERDO No. 024 Julio 4 2007

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DEL PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.”

- o. Presentarse una vez termine la licencia, permiso, comisión o vacaciones al Decano de la Facultad.
- p. Propender por el mejoramiento académico, científico y cultural de la Universidad.
- q. No presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de narcóticos o drogas alucinógenas.
- r. No abandonar sus deberes sin autorización previa, ni impedir o tratar de impedir el normal ejercicio de las actividades de la Universidad.
- s. Registrar en la Oficina de Recursos Humanos o en la que haga sus veces, su domicilio o dirección de la residencia y teléfono, dando aviso oportuno de cualquier cambio.
- t. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas que tuviere conocimiento.
- u. Ceñirse en sus actuaciones a los postulados de la buena fe.
- v. Respetar la libertad sexual de colegas, estudiantes y demás personal vinculado a la Universidad de Cundinamarca, en todas sus manifestaciones.
- w. Una vez cumplidos los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o vejez, presentar ante la entidad competente los documentos pertinentes para obtener el reconocimiento de la respectiva pensión.
- x. Los que estén contenidos en las demás normas internas de la Universidad de Cundinamarca y los que consagre la Constitución y la Ley, en particular la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- Prohibiciones: Está prohibido a los profesores de la Universidad de Cundinamarca:

- a. Solicitar o recibir dádivas, o cualquier otra clase de lucro directamente o por interpuesta persona del usuario del servicio, del funcionario o de cualquier persona que tenga interés en el resultado de su gestión.
- b. Tener a su servicio en forma estable o transitoria para las labores propias de su despacho personas ajenas a la entidad.
- c. Aceptar sin permiso de la autoridad correspondiente cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros.
- d. Solicitar o aceptar comisiones en dinero o en especie por concepto de adquisición de bienes y servicios para la Universidad.
- e. Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias contra directivos, colegas, estudiantes y/o funcionarios, cualquiera sea la finalidad.
- f. Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados.
- g. Usar en el sitio de trabajo o lugares públicos sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o psíquica.
- h. Ejecutar en el lugar de trabajo actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres.
- i. Proporcionar dato inexacto u omitir información que tenga incidencia en su vinculación al cargo o a la carrera o sus promociones.
- j. Causar daño o pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

ACUERDO No. 024 Julio 4 2007

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DEL PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.”

- k. Desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la Ley.
- l. Imponer a sus subalternos trabajos ajenos a las funciones oficiales, así como impedirles el cumplimiento de sus deberes.
- m. Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o en cuantía superior a la legal, efectuar avances prohibidos por la Ley y reglamentos salvo las excepciones legales.
- n. Ejercer cualquier clase de coacción sobre servidores públicos o sobre quienes temporalmente ejerzan funciones públicas, para conseguir provecho personal o de terceros, o decisiones adversas a otras personas.
- ñ. Permitir el acceso o exhibir expedientes, documentos o archivos a personas no autorizadas.
- o. Proferir en acto oficial expresiones injuriosas o calumniosas contra las instituciones, contra cualquier servidor público o contra las personas que intervienen en las actuaciones respectivas.
- p. Incumplir cualquier decisión judicial, administrativa, contravencional, de policía o disciplinaria u obstaculizar su ejecución.
- q. Proporcionar noticias o informes sobre asuntos de la administración, cuando no estén Facultados para hacerlo.
- r. Las que estén contenidas en las demás normas internas de la Universidad de Cundinamarca y las que consagre la Constitución y la Ley, en particular la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- Incompatibilidades: Constituyen incompatibilidades con el ejercicio profesoral en la Universidad de Cundinamarca:

- a. La celebración de contratos con la Universidad de Cundinamarca, en los casos del personal académico de carrera, en período de prueba y de los expertos.
- b. El ejercicio de otras actividades que interfieran con el horario, la categoría y el programa de trabajo académico acordado con la Universidad.
- c. Ser apoderado, asesor o asistente de persona natural o jurídica, nacional o extranjera, en actuaciones judiciales o administrativas contra la Universidad de Cundinamarca.
- d. La dedicación exclusiva es incompatible con la realización de actividades de enseñanza o investigación, con el ejercicio de cargos administrativos o actividades de asesoría en otras instituciones. Se exceptúan:
 - § Las actividades realizadas en desarrollo de convenios o contratos de la Universidad;
 - § Las desarrolladas durante el año sabático, siempre y cuando guarden relación con el plan de trabajo aprobado por el Consejo de Facultad.
 - § La participación como par académico, jurado o evaluador de la productividad académica.
- e. Las que estén contenidas en las demás normas internas de la Universidad de Cundinamarca y las que consagre la Constitución y la Ley.

ACUERDO No. 024 Julio 4 2007

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DEL PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.”

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- Inhabilidades: Constituyen inhabilidades para desempeñarse como profesor de la Universidad de Cundinamarca:

- a. Haber sido condenado por delito sancionado con pena privativa de la libertad, excepto cuando se trate de delitos políticos o culposos salvo que estos últimos hayan afectado el patrimonio del estado.
- b. Hallarse en interdicción judicial, inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal o suspendida en el ejercicio de su profesión o excluido de ésta.
- c. Quienes padezcan, certificado por médico oficial, cualquier afección física o mental que comprometa la capacidad necesaria para el debido desempeño del cargo.
- d. Las que estén contenidas en las demás normas internas de la Universidad de Cundinamarca y las que consagre la Constitución y la Ley, en particular la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.- Conflicto de Intereses: Todo profesor de la Universidad de Cundinamarca deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del profesor, éste deberá declararse impedido. En el caso de que el profesor no se dedare impedido, la Universidad tendrá la posibilidad de declarar que se está presentando un conflicto de intereses, mediante un procedimiento que garantice el debido proceso.

Se entienden incorporados a este Estatuto los conflictos de intereses e impedimentos señalados en las demás normas internas de la Universidad de Cundinamarca y las que consagren la Constitución y la Ley, en particular la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- Competencias: Corresponde a la Unidad de Control Interno Disciplinario de la Universidad de Cundinamarca adelantar las diligencias de indagación preliminar y de investigación disciplinaria a los profesores de la misma, además formulará, a las autoridades de la Institución titulares de la competencia sancionatoria, las recomendaciones pertinentes sobre el particular.

Corresponde al Decano de la Facultad a la cual pertenece el profesor disciplinado, emitir fallo dentro del proceso en el que se fomule pliego de cargos donde sólo aparezcan faltas calificadas como leves. La segunda instancia estará a cargo del Rector.

ACUERDO No. 024 Julio 4 2007

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DEL PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.”

En los demás casos, corresponderá fallar al Rector. La segunda instancia estará a cargo del Consejo Superior.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- Procedimiento: Las actuaciones disciplinarias se adelantarán de conformidad con la Ley 734 de 2002 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- Preservación del Orden Interno: Cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden académico-administrativo al interior de cada dependencia sin afectar sustancialmente los deberes funcionales, el Decano llamará la atención al autor del hecho sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno.

Este llamado de atención no generará antecedente disciplinario.

ARTÍCULO QUINTAGÉSIMO.- Suspensión Provisional: Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.

El término de la suspensión provisional será de tres meses, prorrogable hasta en otro tanto. Dicha suspensión podrá prorrogarse por otros tres meses, una vez proferido el fallo de primera o única instancia.

El auto que decreta la suspensión provisional será responsabilidad personal del funcionario competente y debe ser consultado sin perjuicio de su inmediato cumplimiento si se trata de decisión de primera instancia; en los procesos de única, procede el recurso de reposición.

Para los efectos propios de la consulta, el funcionario remitirá de inmediato el proceso al superior, previa comunicación de la decisión al afectado.

Recibido el expediente, el superior dispondrá que permanezca en secretaría por el término de tres días, durante los cuales el disciplinado podrá presentar alegaciones en su favor, acompañadas de las pruebas en que las sustente. Vencido dicho término, se decidirá dentro de los diez días siguientes.

Cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional deberá ser revocada en cualquier momento por quien la profirió, o por el superior jerárquico del funcionario competente para dictar el fallo de primera instancia.

ACUERDO No. 024 Julio 4 2007

“POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DEL PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.”

PARÁGRAFO.- Cuando la sanción impuesta fuere de suspensión e inhabilidad o únicamente de suspensión, para su cumplimiento se tendrá en cuenta el lapso en que el investigado permaneció suspendido provisionalmente. Si la sanción fuere de suspensión inferior al término de la aplicada provisionalmente, tendrá derecho a percibir la diferencia de salario.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES FINALES

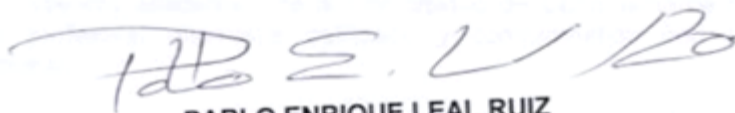
ARTÍCULO QUINTAGÉSIMO PRIMERO.- Propiedad Intelectual e Industrial: La reglamentación de las relaciones entre la Universidad y los profesores en materia de propiedad intelectual e industrial, se regulará separadamente pero formará parte de este Estatuto y según reglamentación expedida por el Consejo Superior.

ARTÍCULO QUINTAGÉSIMO SEGUNDO.- Reglamentación: Autorizar al Rector para dictar las medidas reglamentarias, administrativas y presupuestales que sean indispensables para poner en ejecución lo dispuesto en el presente Estatuto.

ARTÍCULO QUINTAGÉSIMO TERCERO.- Aplicabilidad y Vigencia: El presente Estatuto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Acuerdo 0029 de 1997, del Consejo Superior con sus modificaciones y adiciones, así como todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, a los 4 días del mes de julio de 2007

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO ENRIQUE LEAL RUIZ
Presidente Delegado del Señor Gobernador de Cundinamarca
ante el Consejo Superior



ADRIANO MUÑOZ BARRERA
Secretario del Consejo Superior